



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Quito, 30 de octubre de 2009  
Oficio No. CRET-083-09



# Trámite **10616**

Código validación **DZ8EXFNGVV**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **04-nov-2009 17:45**

Numeración documento **cret-083-09**

Fecha oficio **30-ot-2009**

Remitente **CORDOVA PAUL**

Razón social

Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Señor arquitecto  
**FERNANDO CORDERO**  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
Presente.-

22 Hojas

Señor Presidente:

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y por disposición del Asambleísta Juan Carlos Cassinelli Presidente (e) de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, adjunto el Informe y Proyecto de Ley del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos aprobado para SEGUNDO DEBATE por la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control para su conocimiento y fines pertinentes.

Por la gentil atención a la presente comunicación, le anticipo mis agradecimientos.

Atentamente,

**Dr. Paúl Córdova**  
**SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE**  
**DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO**  
**Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN No. 3**  
**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y**  
**TRIBUTARIO, SU REGULACIÓN Y CONTROL**

Oficio No. CRET-082-09  
Quito, D.M., 29 de octubre del 2009

Señor Arquitecto  
**FERNANDO CORDERO CUEVA**  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho.-

De nuestra consideración:

Mediante documento adjunto al Memorando No. SAN-2009-058 con fecha 19 de agosto de 2009, suscrito por el doctor Francisco Vergara O., Secretario General de la Asamblea Nacional, se procedió a notificar a la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, con el Proyecto de Ley del Sistema Nacional de Datos Públicos de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Prendas Especiales de Comercio, su calificación e inicio del trámite, el cual fue debatido, analizado y procesado de acuerdo a los siguientes elementos:

**OBJETO:**

El Presente Informe se refiere al contenido de la preparación y tratamiento del Proyecto de Ley del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos y su aprobación para Segundo Debate.

**ANTECEDENTES:**

- La Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario, su Regulación y Control, con fecha 21 de septiembre de 2009, presentó al Presidente de la Asamblea Nacional, el informe para Primer Debate.
- El Proyecto de Ley del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos fue tratado y analizado por el Pleno de la Asamblea Nacional con fecha viernes 25 de septiembre de 2009.
- A partir de la presentación del proyecto de ley, la Comisión Especializada recibió las observaciones de las y los asambleístas: Vicente Taiano, Marisol Peñafiel, Silvia Kon, María Paula Romo, Paco Moncayo, María Molina,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## **ASAMBLEA NACIONAL**

Patricio Quevedo, Silvia Salgado, Gina Godoy, Paco Fierro, Soledad Vela, Cléver Jiménez, Consuelo Flores, Dora Aguirre, Fernando González, Fernando Vélez, Gioconda Saltos, Leonardo Viteri, Linda Machuca, Luis Morales, Marllely Váscón, Nicolas Lapenti, Nivia Vélez, Pamela Falconi, Pedro de la Cruz, Rolando Panchana, Salomón Fadul, César Rodríguez y Vethowen Chica, así como de las siguientes instituciones: Policía Nacional, Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Consorcio de Municipios Amazónicos y Galápagos COMAGA, Colegio de Registradores Mercantiles del Ecuador, Registro Mercantil de Guayaquil, Colegio de Registradores del Azuay, Registro de la Propiedad de Guayaquil, INEC, Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, Federación Nacional de Trabajadores de los Registros de la Propiedad del Ecuador y Central Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas.

- Las observaciones al Informe y Proyecto de Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos para Segundo Debate, fueron analizadas y discutidas por la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control durante las sesiones de los días 8, 27 y 29 de octubre de 2009 y por la Subcomisión organizada al interior de la Comisión para que el Proyecto de Ley sea aprobado en la sesión No. 21 del día 29 de octubre del presente año.

### **ANALISIS Y RAZONAMIENTO DEL PROYECTO:**

1.- Uno de los principales temas observados, se refirió a la naturaleza y objeto de la ley. Gracias a los cuestionamientos y contrapuntos de los Asambleístas: Vicente Taiano, María Paula Romo y Marisol Peñafiel, se llegó a la conclusión de que el objeto central de la ley es la creación y puesta en funcionamiento del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, por lo que los derechos previstos en el Art. 66 Numerales 11, 19 y 28 de la Constitución Vigente, si bien hacen parte del marco indispensable de esta ley, no son su razón de ser. Desde esta perspectiva, es claro que la naturaleza de esta ley es ordinaria y no orgánica, por lo que se ha procedido a rediseñar el artículo uno del proyecto en el cual se define la creación y funcionamiento del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Por otra parte, no es verdad que la inscripción de los instrumentos públicos, títulos y demás documentos que la ley exige o permite que se inscriban en los registros correspondientes, tenga como principal objetivo, servir de medio de tradición del dominio. En realidad el registro obligatorio tiene una multiplicidad de efectos jurídicos que precisamente son la causa que motiva su inscripción. La presente ley, es mucho más integral, pues está encaminada a establecer normas que permitan la organización de los registros de datos, mediante el establecimiento de sistemas de control cruzado que garanticen la seguridad jurídica, la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso y la ejecución de nuevas tecnologías.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## **ASAMBLEA NACIONAL**

La Comisión coincidió con la perspectiva y visión del Asambleísta Paco Moncayo en el sentido de que el sistema es mucho más que "simplemente la creación de instancias de coordinación o de intercambio de datos", es integrar la información a través de un Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

La creación y estructuración del sistema trae consigo la obligación de modernizar y tecnificar el manejo de los registros y bases de datos públicos, pero sin limitarse a los Registros de la Propiedad y Mercantiles, a fin de garantizar una adecuada prestación de servicios en cuanto a su calidad, eficiencia, eficacia y buen trato, para que vayan acorde con el ejercicio de los derechos constitucionales, así como para recibir información oportuna y veraz sobre su contenido que garantice la seguridad jurídica.

2.- Nuevamente, los importantes cuestionamientos del colega Vicente Taiano, permitieron a la Comisión enfatizar y aclarar el ámbito de la ley: Este cuerpo normativo no sólo regula el registro de derechos reales sino todo tipo de registros que mediante ley en cualquiera de sus niveles y materias se disponga. Tampoco es del todo cierto que la única finalidad de la actividad registral sea la de inscribir derechos reales. Hechos con efectos jurídicos como: el nacimiento o la muerte de una persona que por ley deben ser inscritos demuestran que no sólo se inscriben datos sobre derechos reales sino también sobre hechos personales, en la medida en que su inscripción genera un conjunto de efectos sobre el estado civil de las personas, el inicio de la relación de filiación, en tanto hecho constitutivo de la identidad de una persona, o el derecho a la herencia.

Es correcta la afirmación de que no existen leyes de "orden privado" y que es una tautología afirmar que "la presente ley es de orden público". Por tal razón la comisión ha eliminado esa definición, reelaborando el artículo uno.

En suma, los cuestionamientos de los asambleístas permitieron determinar con exactitud que el ámbito de la ley incluye precisamente la bases o registros de datos sobre las personas, sus bienes, su patrimonio y los demás datos públicos de obligatorio registro, y rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos.

3.- Otro de los temas observados fue el establecimiento de los límites al acceso de la información contenida en los registros.

Los cuestionamientos y el debate ulterior permitieron identificar tres niveles de información, cada uno de los cuales requiere normas específicas que regulen su acceso. En efecto en el Art. 6 del presente informe se ha diferenciado estos niveles. Así, los datos personales, (personalísimos) como: etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y otras atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales o contra la seguridad interna y externa del Estado, **son**



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

**confidenciales y su acceso sólo será posible con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial.**

Un segundo tipo de datos como los patrimoniales son de libre acceso, pero requieren solicitud motivada, que el solicitante declare el uso que hará de la misma y sus datos básicos de: nombres y apellidos completos, número del documento de identidad o ciudadanía, dirección domiciliaria y los demás datos que mediante el respectivo reglamento se determinen.

Finalmente, está el caso general de los datos constantes en los registros que forman parte del sistema, los cuales son públicos y de libre y de gratuita difusión, sin perjuicio del cobro de aranceles que la ley permita.

Los aportes en la reflexión, de los asambleístas: Silvia Kon, Patricio Quevedo y María de Lourdes Alarcón, que recogieron la preocupación de asambleístas de distintas bancadas, permitió definir un contenido normativo que distingue las tres situaciones y establece límites definidos a la accesibilidad de dichos datos en cada caso.

4.- Se ha incluido la pertinente observación de las colegas Nivia Vélez y Gina Godoy, incluyendo en el Art. 13 que son registros de datos públicos los siguientes: el Registro Civil, de la Propiedad Inmueble, Mercantil, **Societario, Datos de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual** y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Respecto de la observación de definir que la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos opere en forma desconcentrada a través de las siete regiones y dos distritos metropolitanos determinados en la planificación nacional territorial, la Comisión ha preferido determinar que los registros son dependencias públicas, **desconcentradas**, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente Ley y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos conforme se determine en el respectivo Reglamento de la Ley, mientras en el Art. 30 se establece la facultad de que dicha dirección disponga la creación de oficinas de registro en donde sea requerido.

5.- La Comisión, con base en lo dispuesto en el artículo 265 de la Constitución de la República, incorporó la administración concurrente de los registros de la propiedad inmueble entre las municipalidades y la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, ésta última como representante del Ejecutivo. Por lo tanto, el Municipio de cada cantón o distrito metropolitano se encargará de la organización, administración del registro y su coordinación con el catastro y la Dirección Nacional, dictará las normas y políticas que regularán su funcionamiento. Par el nombramiento del registrador o registradora se organizará un concurso de méritos y oposición ejecutado por la municipalidad respectiva con la intervención de una veeduría ciudadana, el Alcalde remitirá al



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## **ASAMBLEA NACIONAL**

Director o Directora Nacional de Registro de Datos Públicos, la terna de los candidatos y candidatas mejor puntuados, para su respectivo nombramiento, por un período fijo de 4 años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

Además se incorporó la facultad a los alcaldes para autorizar la derivación, supresión, unificación o traslado de oficinas registrales de la propiedad, acorde a la realidad cantonal y densidad poblacional.

6.- La Comisión, acogiendo la observación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, al Capítulo V referido al "Régimen económico y financiero", resolvió determinar el 1% de los aranceles que cobrarán las municipalidades por certificaciones registrales para la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, mismo que será destinado a financiar la implementación del sistema y ayuda a los registros más pequeños.

Por las motivaciones jurídicas, sociales y constitucionales expuestas, la Comisión Especializada de Régimen Económico y Tributario, su Regulación y Control, en la continuación de la sesión número No. 21 realizada el día 29 de octubre de 2009 tras el conocimiento, análisis y discusión del Proyecto de LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS, y en virtud de que el mismo no contraviene disposición legal y constitucional, RESOLVIÓ aprobar el proyecto que a continuación se transcribe, y emitir informe favorable para Segundo Debate, el que ponemos a su consideración; y, por su intermedio a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

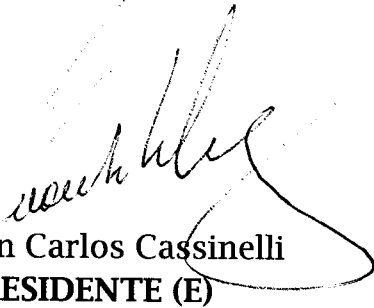
### **ASAMBLEÍSTA PONENTE:**

**Dra. Betty Amores F.**

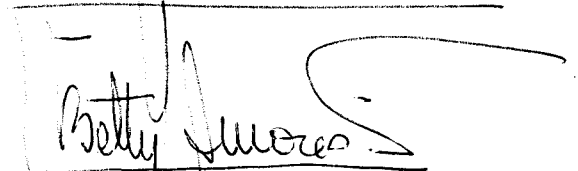


REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

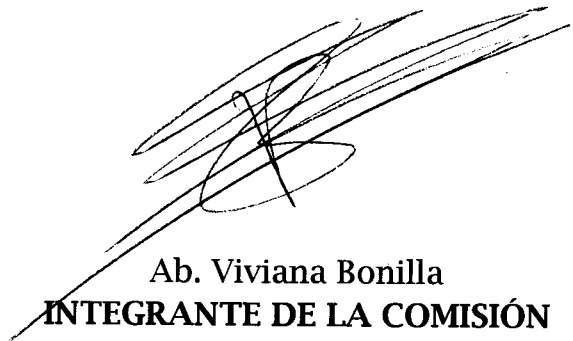
**LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN Y FIRMAN ESTE INFORME  
VOTARON A FAVOR DE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DEL  
SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS DE DATOS PÚBLICOS.**



**Dr. Juan Carlos Cassinelli**  
**PRESIDENTE (E)**



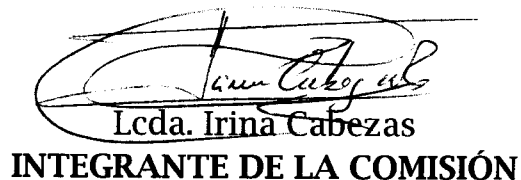
**Dra. Betty Amores**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**



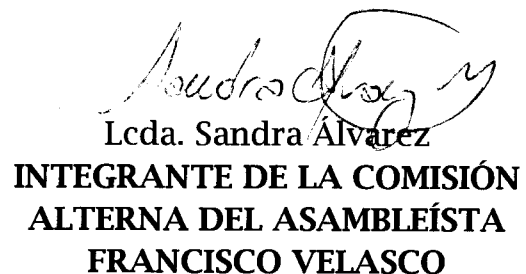
**Ab. Viviana Bonilla**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**



**Ing. Vanessa Fajardo**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**



**Lcda. Irina Cabezas**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**



**Lcda. Sandra Álvarez**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
**ALTERNA DEL ASAMBLEÍSTA**  
**FRANCISCO VELASCO**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la Constitución de la República del Ecuador se dispone que en el plazo de 360 días, la Asamblea Nacional apruebe las leyes que organicen los registros de datos públicos, en particular los registros: civil, mercantil y de la propiedad, en un sistema de control cruzado de bases de datos nacionales.

La norma secundaria aludida debe instrumentalizar el acceso a la información de los datos públicos y la protección de los derechos personales que podrían verse vulnerados por el acceso indiscriminado a información personal sobre: raza, orientación sexual, religión, ideología, creencias, estado de salud y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales.

Por otra parte, es necesario establecer la interconexión de información a través de la creación de un Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos que: almacene, publicite, maneje y controle en una base de datos unificada e interconectada, la información recibida a través de diferentes registros públicos como también la información administrada por entidades privadas, no obstante tratarse de datos públicos.

Las autoridades previstas en el sistema, serán las competentes para dictar la política pública registral y garantizar el respeto a los derechos y libertades ciudadanas, buscando un adecuado balance entre el derecho de las personas al acceso a la información generada en instituciones públicas y la protección de datos de carácter personal, de la propiedad en todas sus formas y de la identidad personal y colectiva.

La estructuración de un Sistema Nacional de Registros de Datos públicos trae consigo la obligación de modernizar y tecnificar el manejo de los registros y bases de datos públicos para la adecuada prestación de servicios de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, que respete la dignidad de las personas y les garantice una información oportuna, adecuada y veraz.

A nivel internacional existen estrictos y elevados estándares de manejo de la información pública, que han servido de fuente para esta ley y en los cuales la información se administra a través de un registro único que permita obtener resultados positivos. Por ello se establece un órgano general de publicidad de las normas de registro de datos de personas, bienes y actos susceptibles de ellas, que garantice una coherencia en el contenido e interpretación de los datos, permitiendo un adecuado control de cumplimiento de obligaciones a favor de terceros y del Estado.





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL  
CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución vigente señala que la República del Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que da cuenta de la enorme importancia que se otorga a los derechos de las personas, de los pueblos y de la naturaleza;

Que, el artículo 11 numeral 9 de la Constitución, determina que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en ella, lo cual implica la obligación estatal de adecuar formal y materialmente, las leyes y normas de inferior jerarquía a la Constitución y los instrumentos internacionales, e implementar las normas que sean necesarias para garantizar la dignidad del ser humano;

Que, el artículo 18 en su numeral segundo establece que es derecho de todas las personas el acceso a la información generada en instituciones públicas, o privadas que manejen fondos públicos o realicen funciones públicas. Además del derecho de acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que, el artículo 66 numerales 19 y 28 garantizan los derechos a la identidad personal y colectiva y a la protección de datos de carácter personal, el cual incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección;

Que, la misma disposición constitucional en su numeral 26 garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas, cuya conformación, transferencia y consolidación jurídica, requiere de un registro fiable;

Que, la misma norma constitucional, en su numeral vigésimo quinto, establece el derecho de las personas a acceder a servicios públicos de calidad para lo cual se requiere una debida estructuración institucional, que garantice los derechos de las personas y contribuya a brindar servicios de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato;

Que, el artículo 85, numeral primero, de la Constitución establece que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientará a hacer efectivo el buen vivir;

Que, el artículo 92 de la Carta Magna, dispone que toda persona tendrá derecho a conocer de la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico;

Que, la Primera Disposición Transitoria, numeral octavo, del mismo cuerpo normativo, establece que en el plazo de trescientos sesenta días, se aprobará la ley que organice los registros de datos, en particular los registros: civil, de la propiedad y mercantil y que en todos los casos se establecerá sistemas de control cruzado y bases de datos nacionales;

Que, la Constitución del Ecuador, en su artículo 265 establece que el sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre la Función Ejecutiva y las municipalidades;

Que, en el Plan Nacional de Descentralización promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 1616, se establece en su punto 4, sección segunda, que el Gobierno Nacional mantendrá la fijación de políticas y normas nacionales para mejoramiento de catastros, como parte del sistema nacional de catastros y la prestación de asistencia técnica a los municipios, buscando implementar la unificación del Registro de la Propiedad con los catastros de las municipalidades; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral sexto del Artículo 120 de la Constitución de la República, resuelve expedir la siguiente:

### LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS DE DATOS PÚBLICOS

#### CAPÍTULO I NATURALEZA, FINALIDAD, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Art. 1.- Naturaleza.-** La presente Ley es de naturaleza ordinaria y ampara el ejercicio de los derechos relacionados con los datos públicos de obligatorio registro y protección.

**Art. 2.- Finalidad y Objeto.-** La presente Ley crea y regula el sistema de registro de datos públicos y el acceso a la información generada en entidades públicas o privadas que realicen funciones públicas en éste ámbito.

El objeto de la ley es: organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, garantizar la seguridad jurídica, la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 3.- Ámbito de aplicación.-** La presente Ley rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros públicos.

**CAPÍTULO II**  
**PRINCIPIOS GENERALES DEL REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS**

**Art. 4.- Obligatoriedad.-** En la ley relativa a cada uno de los registros o en las disposiciones legales de cada materia, se determinará los hechos, actos, contratos o instrumentos que deban ser inscritos y/o registrados; así como la obligación de las registradoras o registradores a la certificación y publicidad de los datos, con las limitaciones expresamente señaladas.

Los datos públicos registrales deben ser: completos, accesibles, en formatos libres, sin licencia alrededor de los mismos, no discriminatorios, veraces, verificables y pertinentes, en relación al ámbito y fines de su inscripción.

La información que el Estado entregue debe ser específica o general, versar sobre una parte o sobre la totalidad del registro y será suministrada por escrito o por medios electrónicos. En ningún caso la información será parcial y/o exigua.

**Art. 5.- Responsabilidad de la información.-** Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando ésta o éste provee toda la información.

Las Registradoras o Registradores indemnizarán a quienes sufran daños o lesiones en sus derechos o bienes, como consecuencia de negligencia o manejo doloso de la información que genere falsedad o imprecisión de la información que difundan y certifiquen. La Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos establecerá los casos en los que deba rendirse caución.

**Art. 6.- Publicidad.-** El Estado, a través de las instancias previstas en la presente Ley, pondrá en conocimiento de las ciudadanas o ciudadanos, la existencia de registros o bases de datos de personas y bienes y en lo aplicable, la celebración de actos sobre los mismos, con la finalidad de que las interesadas o interesados y terceros o terceras conozcan de dicha existencia y se opongan en caso de afectar a sus derechos.

**Art. 7.- Accesibilidad y confidencialidad.-** Los datos constantes en los registros



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## **ASAMBLEA NACIONAL**

que forman parte del sistema, son públicos y de libre y gratuita difusión por medios tecnológicos, salvo los de carácter personal y los sujetos a la reserva y sigilo bancario y bursátil, y sin perjuicio del pago de las tarifas por su certificación, cuando así corresponda.

La información constante en los registros de datos públicos de carácter personal como: etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y otras atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales o contra la seguridad interna y externa del Estado, es confidencial y sólo se accederá a ella con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial.

La información sobre el patrimonio de las personas será de libre acceso, pero para este propósito el solicitante motivará su requerimiento la respectiva solicitud en la que declare el uso que hará la misma, y sus datos básicos de: nombres y apellidos completos, número del documento de identidad o ciudadanía, dirección domiciliaria y los demás datos que mediante el respectivo reglamento se determinen.

Un uso distinto al declarado dará lugar a la determinación de responsabilidades por parte de la Directora o Director Nacional de Registros de Datos Públicos, sin perjuicio de las acciones legales que la titular o titular de la información pueda ejercer.

**Art. 8.- Presunción de Legalidad.-** Las certificación registral da fe pública, investida de la presunción de legalidad. El orden secuencial de los registros se mantendrá sin modificación alguna, excepto por orden judicial.

**Art. 9.- Rectificabilidad.-** Los datos registrales del sistema son susceptibles de actualización, rectificación o supresión en los casos y con los requisitos que la ley señale.

### **CAPITULO III**

#### **NORMAS GENERALES APLICABLES A LOS REGISTROS PÚBLICOS**

**Art. 10.- De las certificaciones.-** La certificación registral, constituye documento público y se expedirá a petición de la interesada o interesado, por disposición administrativa u orden judicial.

**Art. 11.- Precedencia.-** El último registro de un dato público prevalece sobre los anteriores o sobre otros datos no registrados, con excepciones que la ley disponga.

**Art. 12.- Valor Probatorio.-** La información de los datos públicos registrales



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

legalmente certificados, constituye prueba. Se podrá certificar toda clase de asientos con excepción a las limitaciones que la ley expresamente señala.

**Art. 13.- Medios Tecnológicos.-** El Estado, a través de la entidad competente, organizará y ejecutará el sistema de interconexión de las bases de datos entre los organismos e instancias de registro de datos públicos. La actividad de registro se desarrollará utilizando medios tecnológicos, en las plataformas de software, hardware y aplicaciones definidas y con las especificaciones técnicas determinadas.

**Art. 14.- De los registros de datos públicos.-** Son registros de datos públicos: el Registro Civil, de la Propiedad Inmueble, mercantil, societario, datos de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos.

Los Registros son dependencias públicas, desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente Ley y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos conforme se determine en el respectivo Reglamento de la Ley.

**Art. 15.- Funcionamiento de los registros públicos.-** Los registros públicos y demás oficinas que manejen información relacionada con el objeto de esta Ley administrarán sus bases de datos en coordinación con la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos. Sus atribuciones, responsabilidades y funciones serán determinadas por la ley pertinente a cada registro y por el Reglamento a la presente Ley.

**Art. 16.- Administración de registros.-** Los registros, llevarán la información de modo digitalizado, con soporte físico, en la forma determinada por la presente ley y en la normativa pertinente para cada registro, en lo que respecta a:

1. Registro Civil: Llevará su registro bajo el sistema de información personal;
2. Registro de la Propiedad Inmueble: Llevará su registro bajo el sistema de información cronológica, personal y real; y,
3. Registro Mercantil: Llevará su registro bajo el sistema de información cronológica, real y personal.

En los demás registros, según corresponda, se aplicará lo dispuesto en los numerales antes descritos.

**Art. 17.- Folio Personal.-** Es el sistema de anotación de hechos y actos jurídicos que se lleva de acuerdo a la persona que los causa o sobre quien recae. En este sistema la o el responsable del registro procederá a registrar: nombres, apellidos y datos del titular de la información y en el caso del registro de la propiedad



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

inmueble la descripción del inmueble, las titularidades concatenadas de dominio o condominio, y el título causal, los gravámenes, interdicciones y sus cancelaciones, las constancias de solicitudes de certificados; y en el caso de registro mercantil y civil, el nacimiento o creación de la persona, todas las modificaciones del estado civil o societarias y su muerte o extinción.

**Art. 18.- Folio Real.-** Es el sistema de anotación de actos jurídicos que se llevan de acuerdo al objeto del que trata el registro. La información consistirá en la descripción del inmueble o mueble, las titularidades concatenadas de dominio o condominio, nombres, apellidos y datos de la o el titular y el título causal, los gravámenes, interdicciones y sus cancelaciones, y las constancias de solicitudes de certificados.

**Art. 19.- Folio Cronológico.-** Es el registro de los títulos, actos y documentos cuya inscripción se solicita, que se efectúa de acuerdo al orden en que esta petición ocurre. Este sistema incluye al menos un libro índice y un repertorio, en ellos se asentarán todos los datos referentes a la persona, inmueble o mueble, las titularidades concatenadas de dominio o condominio, nombres, apellidos y datos de la o el titular y el título causal, los gravámenes, interdicciones y sus cancelaciones, y las constancias de solicitudes de certificados; así como en el caso de las personas jurídicas las modificaciones y todo acto societario que se presente.

**Art. 20.- Registro de la Propiedad Inmueble.-** De conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad inmueble será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos. Por lo tanto, el Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas y políticas que regularán su funcionamiento a nivel nacional.

Las Registradoras o Registradores de la propiedad inmueble deberán ser de nacionalidad ecuatoriana, abogadas o abogados y acreditar un ejercicio profesional por un período mínimo de 3 años y los demás requisitos que la ley prevé para el ejercicio del servicio público y Ley del Registro. El concurso de méritos y oposición será organizado y ejecutado por la municipalidad respectiva con la intervención de una veeduría ciudadana. Una vez concluido el proceso, la Alcaldesa o Alcalde remitirá a la Directora o Director Nacional de Registros de Datos Públicos, la terna de candidatas o candidatos, conformada por las o los mejores puntuados, para su respectivo nombramiento, por un período fijo de 4 años, y podrá ser reelegida o reelegido por una sola vez.

Las Registradoras o Registradores podrán ser destituidas o destituidos de sus cargos por incumplimiento de las funciones registrales debidamente comprobadas, de conformidad con la presente Ley su Reglamento y las demás



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

normas que regulen el servicio público.

Corresponde a la Alcaldesa o Alcalde autorizar la derivación de oficinas registrales, supresión, unificación o traslado, acorde a la realidad cantonal, densidad poblacional y procesos de registro.

**Art. 21.- Registro Mercantil.-** Los registros mercantiles serán organizados y administrados por la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos.

La Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos, dictará las políticas, normas técnicas y ejercerá las demás atribuciones que determina esta Ley para la conformación e integración al sistema.

Para ser Registradora o Registrador Mercantil se cumplirán los mismos requisitos que para ser Registradora o Registrador de la propiedad inmueble y serán designados mediante concurso público de oposición y méritos, por la Directora o Director Nacional de Registros de Datos Públicos. El nombramiento se hará para un período fijo de 4 años y podrá ser reelegida o reelegido por una sola vez.

Corresponde a la Directora o Director Nacional de Registros de Datos Públicos autorizar la creación, supresión, unificación o traslado de oficinas registrales, acorde a la realidad comercial provincial y cantonal.

**Art. 22.- Cambio de información en registros o bases de datos.-** La o el titular de los datos podrá exigir las modificaciones en registros o bases de datos cuando dichas modificaciones no violen una disposición legal, una orden judicial o administrativa. La rectificación o supresión no procederá cuando pudiese causar perjuicios a derechos de terceras o terceros, en cuyo caso será necesaria la correspondiente resolución administrativa o sentencia judicial.

**Art. 23.- Control Cruzado.-** La Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos se encargará de organizar un sistema de interconexión cruzado entre los registros público y privado, de acuerdo a lo establecido en esta ley y en su reglamento.

**Art. 24.- Sistema Informático.-** El sistema informático tiene como objetivo la tecnificación y modernización de los registros, empleando tecnologías de información, bases de datos y lenguajes informáticos estandarizados, protocolos de intercambio de datos seguros, que permitan un manejo de la información adecuado que reciba, capture, archive, codifique, proteja, intercambie, reproduzca, verifique, certifique o procese de manera tecnológica la información de los datos registrados.

El sistema informático utilizado para el funcionamiento e interconexión de los



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## **ASAMBLEA NACIONAL**

registros y entidades, es de propiedad estatal y del mismo se podrán conceder licencias de uso limitadas a las entidades públicas y privadas que correspondan, con las limitaciones previstas en la Ley y el Reglamento.

**Art. 25.- Interconexión.-** Para la debida aplicación del sistema de control cruzado nacional, los registros y bases de datos deberán obligatoriamente interconectarse buscando la simplificación de procesos y el debido control de la información de las instituciones competentes.

El sistema de control cruzado implica un conjunto de elementos técnicos e informáticos integrados, que interactúan, son interdependientes y se retroalimentan.

**Art. 26.- Información física y electrónica.-** Para efectos de la sistematización e interconexión del registro de datos y sin perjuicio de la obligación de mantener la información en soporte físico como determinan las diferentes normas de registro, los distintos registros deberán transferir la información a formato digitalizado.

La Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos definirá el sistema informático para el manejo y administración de registros y bases de datos, el cual registrará en todos los registros del país.

**Art. 27.- Seguridad.** Toda base informática de datos debe contar con su respectivo archivo de respaldo, cumplir con los estándares técnicos y plan de contingencia que impidan la caída del sistema, robo de datos, modificación o cualquier otra circunstancia que pueda afectar la información pública.

**Art. 28.- Responsabilidad del manejo de las licencias.-** Las Registradoras o Registradores y máximas autoridades, a quienes se autoriza el manejo de las licencias para el acceso a los registros de datos autorizados por la ley, serán las o los responsables directos administrativa, civil y penalmente por el mal uso de las mismas.

### **CAPITULO IV DEL SISTEMA Y DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTROS DE DATOS PÚBLICOS**

**Art. 29.- Creación, finalidades y objetivos del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos.-** Créase el Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos con la finalidad de proteger los derechos constituidos, los que se constituyan, modifiquen, extingan y publiciten por efectos de la inscripción de los hechos, actos y/o contratos determinados por la presente Ley y las leyes y normas de registros; y con el objeto de coordinar el intercambio de información de los registros de datos públicos. En el caso de que entidades privadas posean información que por su naturaleza sea pública, serán incorporadas a este





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

sistema.

**Art. 30.- Conformación.-** El Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos estará conformado por los registros: civil, de la propiedad inmueble, mercantil, societario, datos de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual y todos los registros de datos de las instituciones públicas y privadas que mantuvieren y administren por disposición legal información registral de carácter público.

Será presidido por la Directora o Director Nacional de Registros de Datos Públicos, con las facultades que se determinan en la presente Ley y su respectivo reglamento.

**Art. 31.- La Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos.-** Créase la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos, como organismo de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, adscrita al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información. Su máxima autoridad y representante legal será la Directora o Director Nacional, designada o designado por la Ministra o Ministro. Su sede será la ciudad de Quito, tendrá jurisdicción nacional, y podrá establecer oficinas desconcentradas a nivel nacional.

**Art. 32.- Atribuciones y facultades.-** La Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

1. Presidir el Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos, cumplimiento y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos;
2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema;
3. Elaborar el presupuesto de la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos;
4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas;
5. Nombrar a las Registradoras o Registradores de la propiedad inmueble y mercantiles de conformidad con la presente Ley;
6. Consolidar y administrar la base única de datos de todos los Registros Públicos, para lo cual todos los integrantes del Sistema están obligados a proporcionar información digitalizada de sus archivos, actualizada y de forma simultánea conforme ésta se produzca;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## **ASAMBLEA NACIONAL**

7. Definir los programas informáticos y los demás aspectos técnicos que todas las dependencias de registro de datos públicos deberán implementar para el sistema interconectado y control cruzado de datos, y mantenerlo en correcto funcionamiento;
8. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral;
9. Sancionar de conformidad con la ley que regula a la servidora o servidor público, el incumplimiento de los deberes y obligaciones de las registradoras o registradores;
10. Autorizar la creación, supresión, unificación o traslado de oficinas registrales, acorde a la realidad cantonal en cuanto a la densidad poblacional y procesos de registro.
11. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores el establecimiento, en los respectivos Consulados, de un sistema de información registral que facilite su utilización en el exterior por parte de las o los migrantes.
12. Promover, organizar y ejecutar programas de capacitación de las registradoras o registradores públicos y demás personal de los registros;
13. Promover la realización de estudios e investigaciones en materia registral;
14. Celebrar convenios de cooperación técnica nacional e internacional para mejorar la calidad del servicio registral; y,
15. Las demás que determine la presente Ley y su Reglamento.

**Art. 33.- Requisitos para ser Directora o Director de la Dirección Nacional de Registros.-** Para ser Directora o Director se requiere:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
  2. Tener título profesional de abogada o abogado;
  3. Demostrar experiencia en el ejercicio profesional por un período mínimo de 5 años;
  4. Encontrarse libre de inhabilidades para ejercer un cargo público; y,
  5. Las demás que determina la ley para el servicio público.
- 



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**CAPITULO V**  
**DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO**

**Art. 34.- Aranceles.-** La Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos establecerá anualmente el valor de los servicios de registro y certificaciones, inclusive de los de la propiedad de inmuebles y mercantil, mediante una tabla de aranceles acorde a las cuantías de los actos a celebrarse, documentos de registro y la jurisdicción territorial.

**Art. 35.- Del Financiamiento de la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos.-** La Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos financiará su presupuesto con los siguientes ingresos:

- a) Hasta el 1% del total de los ingresos por tasas registrales que cobran todos los Registros Públicos que integran el Sistema; de los cuales el 1% constituirá un Fondo de Compensación para los Registros que lo requieran;
- b) Los legados, donaciones, transferencias y otros recursos provenientes de instituciones públicas y privadas así como de la Cooperación Internacional, aceptados de acuerdo a Ley;
- c) La renta generada por los depósitos de sus ingresos en el sistema financiero; y,
- d) Los ingresos propios generados por las publicaciones que realice.

**Art. 36.- Financiamiento de los registros de la Propiedad de Inmuebles y Mercantil.-** Los Registros de la Propiedad de Inmuebles y Mercantil se financiarán con el cobro de los aranceles por los servicios de registro, sin perjuicio de la obligación de contribuir con el Fondo de Compensación para los Registros establecido en el literal a) del artículo anterior.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Constituyen normas supletorias de la presente Ley, las disposiciones de la Ley de Registro, Código Civil, Código de Comercio, Código de Procedimiento Civil, Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación y Reglamentos aplicables, mientras no se opongan a la presente ley.

**SEGUNDA.-** Será información pública los nombres de las propietarias o propietarios, tenedoras o tenedores, beneficiarias o beneficiarios y todas o todos aquellas o aquellos que sean titulares de algún derecho sobre acciones, participaciones, partes beneficiarias o cualquier otro título societario generado por una sociedad comercial, mercantil, civil o de cualquier otra especie. Esta información será de carácter público y podrá ser solicitada por cualquier persona a la entidad competente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## **ASAMBLEA NACIONAL**

**TERCERA.-** Los programas informáticos que actualmente utilicen los registros de la propiedad inmueble y mercantil, se seguirán utilizando hasta que la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos elabore el nuevo programa informático sin que esto le signifique ningún costo a las municipalidades y a la Función Ejecutiva.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** El personal que actualmente trabaja en los registros de la propiedad inmueble y mercantil, continuará prestando sus servicios en las dependencias públicas creadas en su lugar, por lo que dicho cambio no conlleva despido intempestivo. En caso de renuncia voluntaria, los Registradores de la Propiedad Inmueble y Mercantiles tendrán la obligación de liquidar a sus trabajadoras o trabajadores de conformidad con las normas del Código de Trabajo. Las funcionarias o funcionarios que se requiera en las funciones registrales bajo competencia de las municipalidades y del gobierno central, respectivamente, estarán sujetos a la ley que regule el servicio público..

**SEGUNDA.-** Las Registradoras o Registradores de la Propiedad inmueble y Mercantil, seguirán cumpliendo sus funciones de registro, hasta que de conformidad con la presente Ley, sean legalmente remplazadas o remplazados, período en el cual deberán liquidar a sus trabajadoras o trabajadores de conformidad con lo dispuesto en el Código del trabajo.

No se devolverá la caución rendida por los registradores hasta que no se haya suscrito la respectiva acta de entrega recepción del registro.

**TERCERA.-** Los Registros de la Propiedad Inmueble, Societario, Civil y Mercantil que mantengan digitalizados sus registros, deberán mudar sus bases de datos al nuevo sistema, para lo cual la Dirección Nacional asignará los fondos para la creación y unificación del sistema informático nacional de registro de datos públicos.

**CUARTA.-** En el plazo de 24 meses a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, previa evaluación técnica, económica-financiera y legal, la Dirección Nacional establecerá el/los programas informáticos requeridos los mismos que deberán tener perfecta interconexión que permita recibir, capturar, archivar, custodiar, enviar, intercambiar, reproducir, verificar o procesar la información de los Registros Públicos, dejando apertura en el sistema para la interconexión con las demás instituciones señaladas, a fin de garantizar el control cruzado de información.

**QUINTA.-** En el plazo máximo de 3 años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, todo registro de la propiedad inmueble, societario, mercantil o civil, que hasta la fecha mantenga su información y registros de manera física, deberá ser transformado a formato digital con las características y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

condiciones definidas por el Director Nacional, para lo cual se asignarán los fondos pertinentes y se proveerán los programas informáticos necesarios. Esta omisión será sancionada con la destitución del correspondiente funcionario por la Directora o Director Nacional de Registros de Datos Públicos.

**SEXTA.-** Las instituciones del sector público que posean información pública como: el Servicio de Rentas Internas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Dirección Nacional de Migración, Dirección Nacional de Tránsito, Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Policía Nacional, Comisión de Tránsito del Guayas, Ministerio de Relaciones Laborales, Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, Municipios, Función Judicial, entre otras, deberán integrarse paulatinamente al Sistema Nacional de Registros Públicos, de acuerdo con el cronograma que para el efecto prepare la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos y dentro del plazo máximo de 24 meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. En el mismo plazo se ejecutará el cronograma por el cual las instituciones privadas que manejen datos públicos se integren al Sistema.

**SÉPTIMA.-** Los organismos, instituciones y entidades privadas que posean información determinada como pública por esta Ley y su reglamento, deberán transferir dicha información a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, de manera progresiva en un plazo de 24 meses a partir de la vigencia de ésta Ley.

**OCTAVA.-** El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el plazo máximo de 60 días contados a partir de la publicación de la presente Ley dictará la tabla de aranceles de los registros a los que se refiere la presente Ley.

**NOVENA.-** Los plazos señalados en las disposiciones transitorias, podrán ser extendido hasta máximo 90 días, por una sola vez, por la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos y siempre que se justifique razonadamente.

### DISPOSICIONES REFORMATARIAS Y DEROGATORIAS

**PRIMERA.-** Derógase todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente ley. Las disposiciones de la presente Ley prevalecerán sobre las que se opongan.

**SEGUNDA.-** De la Codificación de la Ley de Compañías publicada en el Registro Oficial No. 312 de 5 de noviembre de 1999:

1. Derógase el Artículo 444.

2. Sustitúyase el Artículo 443, por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## **ASAMBLEA NACIONAL**

*"Art. 443.- El Superintendente de Compañías podrá suministrar información relativa a una compañía determinada, a pedido de cualquier persona. La información se concretará a los documentos señalados en los Arts. 20.b) y 23.b), o datos contenidos en ellos.*

*Los informes de los administradores, de auditoría externa y los informes de los comisarios de aquellas compañías que se encuentren registradas en el mercado de valores o que coticen en bolsa sus acciones, podrán ser requeridos por cualquier persona interesada.*

*La Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos podrá pedir que la compañía actualice la información a la que se refieren los artículos 20 y 23 o realizar en los libros de la compañía los exámenes necesarios para lograr tal actualización o comprobar la exactitud de los datos que le hubieren sido suministrados."*

**TERCERA.-** A la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero publicada en el Registro Oficial No. 250 de 23 de enero del 2001, refórmase:

1. El Art. 45 inciso quinto elimínase la frase: "la misma que se mantendrá con carácter reservado":
2. El Art. 65 elimínase la frase: "la que tendrá el carácter de reservado"

**CUARTA.-** A la Ley de Registro, publicada en el Registro Oficial No. 150 de 28 de octubre de 1966:

1. Derógase los artículos: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 16.
2. Sustitúyase la letra b) del artículo 11, por el siguiente: "*Llevar un inventario de los Registros, libros y demás documentos pertenecientes a la oficina, debiendo enviar una copia de dicho inventario a la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año.*".

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**CERTIFICACIÓN.-** Que el presente Informe y Proyecto de Ley del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos para Segundo Debate fueron analizados y debatidos por la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control durante las sesiones de los días 8, 27 y 29 de octubre de 2009 y fueron aprobados por la Comisión en la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

sesión del día 29 de octubre de 2009 con la siguiente votación: A FAVOR.- Asambleístas Sandra Alvarez Asambleísta Alterna del Asambleísta Francisco Velasco, Betty Amores, Viviana Bonilla, Irina Cabezas, Juan Carlos Cassinelli y Vanessa Fajardo; EN CONTRA O NEGATIVOS.- Asambleístas María de Lourdes Alarcón Asambleísta Alterna del Asambleísta Nicolás Lapentti, Sylvia Kon y Patricio Quevedo; AUSENCIAS.- Asambleístas Ramón Cedeño y Luis Noboa, lo que certifico para los fines pertinentes.

Quito, 29 de octubre de 2009

Dr. Paul Córdova

SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL  
RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO Y ASesoría LEGAL, FISCAL Y CONTROL

